

Artículo 19°: Con motivo del proceso de portabilidad, la Proveedora Donante y Receptora deberán ajustarse a las siguientes restricciones:

- a) Los acuerdos relativos a los equipos terminales no podrán, en caso alguno, considerar su bloqueo o utilizar configuraciones técnicas que restrinjan su uso sólo a la red de la concesionaria que presta el servicio de la especie, en conformidad a la normativa técnica que la Subsecretaría de Telecomunicaciones dictará al efecto. Los mencionados acuerdos podrán suscribirse en la medida que concurra el consentimiento expreso y específico de los usuarios o suscriptores, y no podrán establecer condiciones que limiten la portación del número fuera de los casos previstos en la ley y el presente reglamento.
- b) La Proveedora Donante no podrá realizar ninguna gestión operativa o comercial que tenga por objeto la retención de un suscriptor o usuario, una vez iniciadas las acciones previas a la activación de una solicitud de portabilidad de acuerdo al artículo 8 y hasta la hora de cierre diario de la TPD según lo dispuesto en el artículo 15° del presente Reglamento.

Anótese, regístrese, tómese razón, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación Oficial de la Contraloría General de la República.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República.- Pedro Pablo Errázuriz Domínguez, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Jorge Atton Palma, Subsecretario de Telecomunicaciones.

### Ministerio del Medio Ambiente

#### **DECLARAZONA SATURADA POR MATERIAL PARTICULADO RESPIRABLE MP10 Y POR MATERIAL PARTICULADO FINO RESPIRABLE MP2,5, AMBAS COMO CONCENTRACIÓN DIARIA; Y DECLARA ZONA LATENTE POR MATERIAL PARTICULADO RESPIRABLE MP10, COMO CONCENTRACIÓN ANUAL, A LAS COMUNAS DE CHILLÁN Y CHILLÁN VIEJO**

Núm. 36.- Santiago, 23 de octubre de 2012.- Vistos: Lo establecido en la Constitución Política de la República de Chile, en sus artículos 19 números 8 y 9, y 32 número 6; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, artículos 2 y 43; en la resolución exenta N° 302, de 7 de marzo de 2011, del Subsecretario del Medio Ambiente, que instruye sobre modificaciones al procedimiento de declaración de zona saturada y latente, a partir de la entrada en vigencia de la nueva Institucionalidad Ambiental, modificada por la resolución exenta N° 422, de 2012, del Subsecretario del Medio Ambiente; en el DS N° 59, de 1998, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Calidad Primaria para Material Particulado Respirable MP10; en el DS N° 12, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece la Norma Primaria de Calidad Ambien-

tal para Material Particulado Fino Respirable MP2,5; en el memorándum N° 03, de 20 de agosto de 2012, de la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente, de la Región del Biobío, que adjunta el Informe Técnico de Antecedentes para declarar a las comunas de Chillán y Chillán Viejo como Zona Saturada por norma diaria de Material Particulado Respirable MP10 y por Material Particulado Fino Respirable MP2,5 y Latente por norma anual de Material Particulado Respirable MP10, y demás antecedentes fundantes; en el oficio ordinario N° 626, de 13 de agosto de 2012, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región del Biobío; en el memorándum N° 269, de 22 de agosto de 2012, del Jefe de la Oficina de Asuntos Atmosféricos del Ministerio del Medio Ambiente; en el DFL N° 3-18.715, de 1989, del Ministerio del Interior, Precisa Delimitaciones de las comunas del país; en la Ley N° 19.434, que crea la comuna de Chillán Viejo; y demás antecedentes fundantes; y lo dispuesto en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

1° Que, el objetivo de las normas primarias de calidad ambiental es la protección de la salud de las personas, y que la declaración de zona saturada es condición necesaria para la elaboración de un plan de descontaminación, instrumento de gestión ambiental que tiene por finalidad recuperar los niveles señalados en las normas primarias de calidad ambiental en una zona saturada. De igual forma, la declaración de una zona latente es condición necesaria para la elaboración de un plan de prevención, que es un instrumento de gestión ambiental que tiene por finalidad evitar la superación de los niveles señalados en las normas primarias de calidad ambiental en una zona latente.

En Chile, existe la Norma de Calidad Primaria para Material Particulado Respirable MP10, contenida en el DS N° 59, de 1998, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, y la Norma Primaria de Calidad Ambiental para Material Particulado Fino Respirable MP2,5, contenida en el DS N° 12, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, las cuales establecen los estándares de calidad para tales contaminantes: para Material Particulado Respirable MP10 en ciento cincuenta microgramos por metro cúbico normal (150 g/m<sup>3</sup>N) y en cincuenta microgramos por metro cúbico normal (50 g/m<sup>3</sup>N) como concentración diaria y anual, respectivamente; y para Material Particulado Fino Respirable MP2,5 en cincuenta microgramos por metro cúbico (50 g/m<sup>3</sup>) y en veinte microgramos por metro cúbico (20 g/m<sup>3</sup>), como concentración diaria y anual, respectivamente.

2° Que, en la ciudad de Chillán existe operativa una estación de monitoreo que dispone de equipo para medir Material Particulado de tamaño aerodinámico 10 micrones y 2,5 micrones, y que ha sido calificada como estación de monitoreo con representatividad poblacional para ambos contaminantes, denominada estación INIA Quilamapu, ubicada en las instalaciones del Instituto de Investigaciones Agropecuarias (INIA) Quilamapu, comuna de Chillán.

Esta estación realiza, desde el 5 de enero del año 2008, mediciones de Material Particulado Respirable MP10, y fue calificada como Estación de monitoreo de Material Particulado Respirable MP10, con representatividad poblacional (EMRP), mediante la resolución

exenta N° 5.459, de 3 de noviembre de 2009, de la Delegación Provincial de Ñuble de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región del Biobío.

Esta estación realiza, además, desde el 7 de enero del año 2009, mediciones de Material Particulado Fino Respirable MP2,5 y fue declarada como Estación de monitoreo de Material Particulado Fino Respirable MP2,5, con representatividad poblacional (EMRP), mediante resolución exenta N° 5.335, de 31 de julio de 2012, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región del Biobío.

3° Que, los resultados de las mediciones efectuadas en dicha estación monitorea de calidad del aire, validadas por la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región del Biobío, según consta de su oficio ordinario N° 626, de 13 de agosto de 2012, que acompaña el Informe Técnico de calidad del aire de las comunas de Chillán y Chillán Viejo, permiten concluir:

- Que la Norma Primaria para Material Particulado Fino Respirable MP2,5, como concentración diaria, se encuentra sobrepasada debido a que el valor del percentil 98 del promedio registrado en el año 2011 ha superado los 50 g/m<sup>3</sup>.
- Que la Norma de Calidad Primaria para Material Particulado Respirable MP10, como concentración diaria, se encuentra sobrepasada, tanto por el número de días como por el valor del percentil 98 registrado en el año 2011.
- Que, la Norma de Calidad Primaria para Material Particulado Respirable MP10, como concentración anual, se sitúa entre el 80% y el 100% del valor de la norma, para los años 2010 y 2011, de acuerdo al promedio aritmético de tres años calendario consecutivos, en este caso de los años 2008, 2009, 2010 y 2011, respectivamente.

4° Que, el Informe Técnico, contenido en el memorándum N° 03, de 20 de agosto de 2012, de la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente de la Región del Biobío, concluye que, las emisiones diarias de Material Particulado Respirable MP10 y de Material Particulado Fino Respirable MP2,5, de acuerdo a la información entregada por la estación de monitoreo INIA Quilamapu y validada por la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región del Biobío, corresponden principalmente a la combustión de biomasa para calefacción domiciliaria. Asimismo, dicho informe propone la definición de la zona saturada y de la zona latente a las comunas de Chillán y Chillán Viejo, cuyos límites geográficos se establecen en el decreto con fuerza de ley N°3-18.715, de 1989, del Ministerio del Interior, y en la Ley N°19.434, respectivamente.

Esta delimitación atiende principalmente a los resultados de la modelación de trayectoria de las masas de aire, de acuerdo al potencial de dispersión que posee el Material Particulado Fino Respirable MP2,5, por lo que la zona geográfica a declarar saturada debe considerar una mayor extensión al área urbana de ambas comunas, teniendo presente además, la proyección de la expansión urbana e industrial de las mismas y, por último, que una delimitación de tipo político-administrativa permitirá facilitar la aplicación de instrumentos para la gestión de la calidad del aire.

5° Que, conforme lo dispone el inciso primero del artículo 43 de la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificado por la letra a) del N° 50, del artículo primero de la Ley N°20.417, la declaración de una zona del territorio como saturada o latente se hará mediante decreto supremo que llevará la firma del Ministro del Medio Ambiente y contendrá la determinación precisa del área geográfica que abarca. Llevará además la firma del Ministro de Salud, si se trata de la aplicación de normas primarias de calidad ambiental.

Decreto:

**Artículo primero.**- Declárase zona saturada por Material Particulado Respirable MP10 y por Material Particulado Fino Respirable MP2,5, ambas como concentración diaria, la zona geográfica que comprende las comunas de Chillán y Chillán Viejo, cuyos límites geográficos fueron fijados por el artículo 8, literal A) N° 1, del decreto con fuerza de ley N°3-18.715, de 1989, del Ministerio del Interior, que precisa delimitaciones de las comunas del país, y por el artículo único de la Ley N°19.434, respectivamente.

**Artículo segundo.**- Declárase zona latente por Material Particulado Respirable MP10, como concentración anual, la zona geográfica señalada en el artículo anterior.

Anótese, tómese razón, publíquese y archívese.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República.- María Ignacia Benítez Pereira, Ministra del Medio Ambiente.- Jaime Mañalich Muxi, Ministro de Salud.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Rodrigo Benítez Ureta, Subsecretario del Medio Ambiente (S).

OTRAS ENTIDADES

**Banco Central de Chile**

**TIPOS DE CAMBIO Y PARIDADES DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EFECTOS DEL NÚMERO 6 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES Y CAPÍTULO II.B.3. DEL COMPENDIO DE NORMAS FINANCIERAS AL 25 DE MARZO DE 2013**

	Tipo de Cambio \$ (N°6 del C.N.C.I.)	Paridad Respecto US\$
DOLAR EE.UU. *	472,77	1,0000
DOLAR CANADA	462,28	1,0227
DOLAR AUSTRALIA	494,12	0,9568
DOLAR NEOZELANDES	394,90	1,1972
DOLAR DE SINGAPUR	378,82	1,2480
LIBRA ESTERLINA	720,03	0,6566
YEN JAPONES	5,01	94,3900
FRANCO SUIZO	502,25	0,9413
CORONA DANESA	82,37	5,7398
CORONA NORUEGA	81,44	5,8052
CORONA SUECA	72,80	6,4941
YUAN	76,23	6,2020
EURO	613,83	0,7702
WON COREANO	0,42	1119,0500
DEG	711,15	0,6648

\* Tipo de cambio que rige para efectos del Capítulo II.B.3. Sistemas de reajustabilidad autorizados por el Banco Central de Chile (Acuerdo

N°05-07-900105) del Compendio de Normas Financieras.

Santiago, 22 de marzo de 2013.- Miguel Ángel Nacur Gazali, Ministro de Fe.

**TIPO DE CAMBIO PARA EFECTOS DEL NÚMERO 7 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES**

El tipo de cambio “dólar acuerdo” a que se refiere el inciso primero del N°7 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales fue de \$710,67 por dólar, moneda de los Estados Unidos de América, para el día 22 de marzo de 2013.

Santiago, 22 de marzo de 2013.- Miguel Ángel Nacur Gazali, Ministro de Fe.

**ACUERDO ADOPTADO POR EL CONSEJO EN SU SESIÓN ORDINARIA N° 1741**

Certifico que el Consejo del Banco Central de Chile, en su Sesión Ordinaria N° 1741, celebrada el 21 de marzo de 2013, adoptó el siguiente Acuerdo:

**1741-03-130321 – Convocatoria y Bases de Postulación del Concurso Público de Antecedentes para la designación de reemplazante de Ministro Suplente Abogado del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.**

I. Convocar al concurso público de antecedentes que le corresponde realizar al Consejo del Banco Central de Chile, en los términos establecidos por los artículos 6°, 7° y 12 del decreto ley N° 211, de 1973, que fijó la normativa aplicable en materia de Defensa de la Libre Competencia, y cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se contiene en el DFL N° 1, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Dicho concurso público tiene por objeto proponer a S.E. el Presidente de la República una nómina de tres postulantes, para efectos de designar al reemplazante de un Ministro del Honorable Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, en adelante también el “Tribunal”, con motivo de la renuncia voluntaria al cargo de Ministro Suplente presentada por el abogado don Juan José Romero Guzmán, mediante carta dirigida a S.E. el Presidente de la República de fecha 8 de marzo de 2013, con motivo de su designación en el cargo de Ministro del Excmo. Tribunal Constitucional.

El referido concurso público de antecedentes se efectuará en los términos y condiciones previstos en el siguiente llamado:

**LLAMADO A CONCURSO PÚBLICO DE ANTECEDENTES CONSEJO DEL BANCO CENTRAL DE CHILE**

Llámanse a Concurso Público de Antecedentes de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6°, 7° y 12 del decreto ley N° 211, de 1973, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se contiene en el DFL N° 1, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, publicado en el Diario Oficial de 7 de marzo de 2005, y sus modificaciones, para conformar una nómina de tres postulantes, que se presentará a S.E. el Presidente de la República con el

objeto que designe Ministro Suplente Abogado del Honorable Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, en reemplazo de don Juan José Romero Guzmán, con motivo de su renuncia voluntaria presentada a dicho cargo, por el tiempo que resta para completar el período por el cual fue designado, esto es, hasta el día 12 de mayo de 2014.

Las Bases de Postulación respectivas fueron aprobadas por el Consejo del Banco Central de Chile, por Acuerdo N° 1741-03, adoptado en Sesión celebrada con fecha 21 de marzo de 2013.

Los interesados podrán postular al referido concurso a contar del día 25 de marzo de 2013 y hasta las 18:00 horas del día 25 de abril de 2013, ambas fechas inclusive; y deberán hacer entrega de los antecedentes requeridos conforme a las Bases indicadas, dentro de los horarios de funcionamiento del Banco Central de Chile, en las oficinas de su Ministro de Fe, ubicadas en calle Agustinas 1180, piso 5°, Santiago.

Las referidas Bases quedarán a disposición de los interesados en el sitio electrónico [www.bcentral.cl](http://www.bcentral.cl) y en las oficinas del Ministro de Fe.

El Ministro Suplente Abogado que se designe conforme a este concurso, permanecerá en su cargo por el tiempo que reste para completar el período por el cual fue designado don Juan José Romero Guzmán, esto es, hasta el 12 de mayo de 2014, de conformidad con lo previsto en la legislación antedicha.

Se deja constancia que los requisitos para postular al referido cargo, conforme a las mencionadas Bases, son los siguientes:

- Contar con el título de abogado otorgado por la Excma. Corte Suprema;
- Manifestar su disposición a observar lo previsto por el DL 211, en materia de inhabilidades e incompatibilidades legales respecto del cargo de Ministro Suplente del Tribunal; y,
- Cumplir con las condiciones y requisitos generales establecidos por la Constitución Política de la República y las leyes para el ejercicio de funciones o cargos públicos, y la circunstancia de no encontrarse inhabilitado o incapacitado para ejercerlos, como tampoco suspendido o privado del ejercicio profesional correspondiente al cargo de Ministro Suplente del Tribunal.

II. Dejar constancia que el texto completo del presente Acuerdo, incluido su anexo, queda a disposición del público en el sitio electrónico institucional y en las oficinas del Ministro de Fe del Banco.

Santiago, 21 de marzo de 2013.- Miguel Ángel Nacur Gazali, Ministro de Fe.

**Servicio Electoral**

**SOLICITA CONSTITUCIÓN LEGAL DEL PARTIDO IGUALDAD**

**(Extracto)**

Iván Carrasco Mora, Secretario General de la Directiva Central del Partido Igualdad, ha solicitado la constitución legal del partido en la XI Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo. La solicitud señala acompañar la cantidad de trescientas setenta y cinco (375) afiliaciones.

Publicación que se ordena para los efectos contemplados en el artículo 17° de la ley N° 18.603, por resolución O - N° 242, de fecha 19 de marzo de 2013.- Elizabeth Cabrera Burgos, Directora (S).